

RESOLUCIÓN 180801 DE 2011

(mayo 19)

Diario Oficial No. 48.075 de 20 de mayo de 2011

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan el procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 91817 de 2012, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución [180801](#) de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.647 de 17 de diciembre de 2012

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley [685](#) de 2001, modificada por la Ley [1382](#) de 2010, y el Decreto [070](#) de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo [332](#) de la Constitución Política de Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo [318](#) de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera dirige y controla por medio de los auditores que autorice ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones de ejecución del contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010 adicionó el artículo [325](#) de la Ley 685 de 2001, estableciendo que la Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Señalando que la fijación de la tarifa de cobro se calculará con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325, es decir, teniendo en cuenta el número de hectáreas objeto del título, la producción, los minerales, el tipo de explotación, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Así mismo, la tarifa incluirá los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para este seguimiento.

Que el Ministerio de Minas y Energía delegó en el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMIN) en las Gobernaciones de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, la función de adelantar las inspecciones de seguimiento y control a los títulos mineros localizados en su área de influencia y competencia legalmente suscritos e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el 15 de junio de 2010, la Resolución número [18102](#) de 2010, por la cual se reglamentó lo referente al cobro de tarifas de seguimiento y control a los Títulos Mineros.

Que los recursos provenientes del cobro de los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros ingresarán a una cuenta especial que se creará por la Autoridad Minera y que se denominará “Fondo de Seguimiento y Control a los Títulos Mineros”.

Fiscalización Minera”.

Que los recursos provenientes de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros o destinados por la Autoridad Minera o sus delegadas, para el cumplimiento oportuno de los requerimientos y necesidades de seguimiento y control de los títulos mineros bajo su administración y competencia.

Que la Autoridad Minera o sus delegadas prestarán los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas.

Que en atención a las inquietudes presentadas ante esta entidad y al trabajo adelantado con las comunidades mineras en mesas de trabajo realizadas en diferentes regiones del país, el Ministerio de Minas y Energía advirtió la necesidad de revisar el contenido de la Resolución número [181023](#) del 15 de junio de 2018, determinando la necesidad de incluir nuevos criterios para la fijación de las tarifas de los servicios de fiscalización que debe prestar la autoridad minera, bien sea de forma directa o a través de contratistas.

Que en mérito de lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES.

Fiscalización: Conjunto de actividades adelantadas por la Autoridad Minera o sus delegadas o quienes estas contraten, para verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales; sin perjuicio de que estos sean igualmente vigilados en cualquier tiempo, manera y oportunidad por la autoridad ambiental o sus auditores autorizados con el fin de garantizar que su aprovechamiento se realice en armonía con los principios y normas de explotación de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Seguimiento a títulos mineros: Conjunto de actividades adelantadas por la Autoridad Minera, sus delegadas o quienes estas contraten, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros sin importar el régimen jurídico que les sea aplicable.

Inspección de campo: Actividad realizada por la Autoridad Minera, sus delegadas o quienes estas contraten en el área del título minero, con el fin de verificar la forma y condiciones en que se ejecutan las labores que derivan del mismo teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales de estas.

Tarifa: Es el valor que debe cancelar el titular minero para cubrir el costo de las inspecciones adelantadas en campo por la Autoridad Minera, sus delegadas o quienes estas contraten.

Frente Adicional: Es el que se presenta cuando el diseño minero aprobado por la Autoridad Minera contempla bocaminas o tajos adicionales a los establecidos para cada mineral y rango de producción, en la tabla de producción por providencia.



ARTÍCULO 2o. ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN. La Autoridad Minera o sus delegadas, podrán realizar la fiscalización a los titulares mineros a través de funcionarios o contratistas, en consecuencia podrán contratar con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional, que demuestren experiencia y capacidad técnica para el seguimiento y control de actividades mineras o en actividades conexas, en todo caso será evaluada atendiendo los principios contenidos en el Código de Minas.

Durante el desarrollo de las inspecciones en campo, se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

1. Cumplimiento de los Planes Mineros de Explotación (PTO y PTI) y ubicación de los trabajos de titular.
2. Verificación de las condiciones ambientales en que se desarrollan las actividades mineras.
3. Aplicación de normas en materia de Seguridad Industrial.
4. Afiliaciones a Seguridad Social.
5. No trabajo infantil.
6. Registros contables de la actividad minera.
7. Cumplimiento de normatividades vigentes en materia de Seguridad e Higiene Minera.
8. Autorización del cupo anual para el manejo y uso de explosivos, así como que los explosivos y sus elementos de ignición cumplan con las características de permisibilidad establecidas por la Industria Minera.



ARTÍCULO 3o. RECAUDO Y COBRO DE LAS TARIFAS. Las tarifas fijadas en esta resolución por las inspecciones en campo de seguimiento y control a títulos mineros serán cobradas y recaudadas por la Autoridad Minera o sus delegadas.



ARTÍCULO 4o. COBERTURA DE FISCALIZACIÓN. La programación de las inspecciones de campo contempladas en el artículo 5o de esta resolución, como componente de los servicios de fiscalización y seguimiento a la actividad minera, se realizará conforme a los criterios de prioridad determinados previamente por la Autoridad Minera o sus delegadas. No obstante, se tendrán como visitas prioritarias aquellas que deben practicarse en zonas catalogadas como críticas en materia de seguridad e higiene minera.

La Autoridad Minera o sus delegadas deberán cumplir en sus programaciones con las metas establecidas en el Plan Estratégico Sectorial –Sector Minas y Energía– en cuanto al porcentaje de títulos mineros a fiscalizar anualmente.



ARTÍCULO 5o. TARIFAS DE INSPECCIÓN. Las tarifas para las inspecciones de seguimiento y control a títulos mineros en campo serán las siguientes:

TABLA NÚMERO 1

Tarifas de inspección, seguimiento y control: etapas de exploración, construcción y montaje

Etapa	Hectáreas otorgadas	Inspección de campo - desplazamiento tipo 1*	inspección de campo - desplazamiento tipo 2*		
Exploración – construcción y montaje	Pesos		s.m.l.v.m	Pesos	s
o a 50 ha		360.617	0,67	453.017	
51 a 100 ha		535.600	1,00	535.600	
101 a 500 ha		700.333	1,31	1.017.500	
501 a 1000 ha		1.400.667	2,62	1.717.833	
1007 a 2000 ha		2.046.000	3,82	2.552.000	
> 2000 ha		2.728.000	5,09	3.564.000	

* Desplazamiento tipo 1: es el que solamente involucra transporte terrestre.

* Desplazamiento tipo 2: es el que involucra además de transporte terrestre el aéreo, fluvial o la construcción de estos.

TABLA NÚMERO 2

Tarifas de inspección, seguimiento y control: etapa de explotación

Etapa	Sistema de explotación	Mineral	Nivel de producción	Inspección de campo desplazamiento tipo 1	Inspección de campo desplazamiento tipo 2	Bocaminas o título minero	
				\$col	smlvm	\$col	sml
Explotación	Subterránea	Carbón	0 a 60 ton/mes	364.650	0,68	459.800	0,86
			61 a 100 ton/mes	607.750	1,13	766.333	1,45
			101 a 150 ton/mes	972.400	1,82	1.226.133	2,29
			150 a 300 ton/mes	1.215.500	2,27	1.532.667	2,86
			301 a 500 ton/mes	1.915.833	3,58	2.233.000	4,17
			501 a 1.000 ton/mes	3.316.500	6,19	3.633.667	6,78
			>1.000 ton/mes	4.016.833	7,50	4.334.000	8,09
		Metales y piedras preciosas (volumen de material mineralizado)	0 a 60 ton/mes	280.133	0,52	407.000	0,76
			61 a 150 ton/mes	700.333	1,31	1.017.500	1,90

Explotación Cielo Abierto		151 a 300 ton/mes	1.400.667	2,62	1.915.833	3,58
		> 300 ton/mes	2.801.333	5,23	3.646.500	6,81
	Otros minerales	0 a 150 ton/mes	700.333	1,31	1.347.500	2,52
		150 a 500 ton/mes	1.400.667	2,62	1.783.833	3,33
		>500 ton/mes	2.801.333	5,28	3.646.500	6,81
	aluvial-metales preciosos (volumen de material mineralizado)	0-500 m3/mes	272.800	0,51	396.000	0,74
		500-220 m3/mes	682.000	1,25	990.000	1,85
		2201 a 6600 m3/mes	1.400.667	2,62	1.915.833	3,58
		>6600 m3/mes	2.801.333	5,23	3.646.500	6,81
	Aluvial – materiales de arrastre	0-600 m3/mes	515.167	0,96	647.167	1,21
		600-2000 m3/mes	885.500	1,65	1.017.500	1,90
		2001-4000 m3/mes	1.400.667	2,61	1.915.833	3,57
		>4000 m3/mes	3.912.333	7,30	4.242.333	7,92
	Arcillas	0-80 ton/mes	103.033	0,19	129.433	0,24
		81-150 ton/mes	154.550	0,29	194.150	0,36
		151-300 ton/mes	210.100	0,39	305.250	0,57
		301-500 ton/mes	350.167	0,65	508.750	0,95
		501-1500 ton/mes	2.101.000	3,92	2.616.167	4,88
		1.501-3.000 ton/mes	2.801.33	5,23	3.646.500	6,81
		>3001 ton/mes	4.282.667	8,00	6.303.000	11,57
	Materiales de construcción	0-550 m3/mes	490.233	0,92	712.250	1,33
		561-1000 m3/mes	700.333	1,31	1.017.500	1,90
		1001 a 2200 m3/mes	1.070.667	2,00	1.803.633	3,37
		>2200 m3/mes	3.212.00	6,00	3.912.333	7,30
	Minerales calcáreos	0-300 ton/mes	154.550	0,29	249.700	0,47
		301-1000 ton/mes	490.233	0,92	712.250	1,33
		1001-5000 ton/mes	1.400.667	2,62	1.717.833	3,21
		5001 a 15000 ton/mes	2.101.000	3,92	2.418.167	4,51

>15000 ton/mes		4.282.667	8,00	5.973.000 11,1
Otros minerales	0-660 m3/mes	1.215.500	2,27	1.347.500 2,52
>660 m3/mes		2.101.000	3,92	2.552.000 4,76

* Desplazamiento tipo 1: es el que solamente involucra transporte terrestre.

* Desplazamiento tipo 2: es el que involucra además de transporte terrestre el aéreo, fluvial o a con estos.

TABLA NÚMERO 3

Etapa		Categoría	
		\$ Col	s.m.l.v.m
Exploración construcción y montaje	– General		29,4
Exploración*	Carbón I (> 15.000.000 ton/año)		80,4
	Carbón II (entre 5.000.000 y 15.000.000 ton/año)		41,3
	Carbón III (menos de 5.000.000 ton/año)		25,6
	Minerales metálicos		43,4
	Carbón subterráneo		51,5
	Hierro		21,6
Sal	Sal marina		2.990.62
	Sal terrestre		6.325.00

* Cuando haya operación integrada aprobada por la autoridad minera, la tarifa se aplicará a la operación integrada. Si no hay operación minera integrada aprobada por la autoridad minera, la tarifa se aplica al título minero de forma independiente.

PARÁGRAFO 1o. Parámetros para la Fijación de Tarifas. El valor de las tarifas fijadas se establecerá en los siguientes parámetros: valor de los honorarios profesionales requeridos para adelantar las inspecciones de campo a los títulos mineros, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que ocasionen para dicha actividad, tipo de minería (subterránea y cielo abierto), tipo de mineral, niveles de producción de la mina, periodo contractual que desarrolla el título minero, número de hectáreas del título minero, y lugar de ubicación del título minero, en función del salario mínimo.

PARÁGRAFO 2o. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Tarifas correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control deberán ser adicionadas con el valor del IVA.

PARÁGRAFO 3o. Actualización de las tarifas. Las tarifas fijadas en el presente acto administrativo se actualizarán y entenderán ajustadas cada año conforme al incremento anual que autorice el Gobierno Nacional al salario mínimo.

PARÁGRAFO 4o. Frente adicional. El frente adicional tendrá un costo correspondiente a 1,31 S.M. y se aplicará como valor adicional a la tarifa cuando el diseño aprobado por la autoridad minera o sus representantes considere bocaminas o tajos adicionales a los establecidos para cada mineral y rango de producción.

determinados en la tabla número 2 de esta providencia.

PARÁGRAFO 5o. Proyectos de interés nacional. Los valores establecidos para los Proyectos de Interés Nacional de que trata la tabla 3 de esta providencia, aplican solo para el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), como administrador de los mismos.



ARTÍCULO 6o. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 91817 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de las tarifas correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control, será cancelado por el titular minero a través de la siguiente cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Agencia Nacional de Minería, establecerá la programación de las inspecciones de actividades a realizar, esta programación deberá ser publicada en la página web de la respectiva entidad antes de la realización de las inspecciones.
2. Con base en la programación publicada, la entidad competente comunicará a los titulares mineros el acto administrativo de trámite y notificará por medios electrónicos conforme las disposiciones legales y a partir de ese momento se adelantará la inspección programada; en dicha comunicación se indicará la cancelación y el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva.
3. El titular minero deberá pagar el costo de la inspección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a consignar en la respectiva cuenta de efecto determine la Agencia Nacional de Minería.
4. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá presentar a la Agencia Nacional de Minería copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.
5. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resultados de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. En el acta también deberán consignarse las irregularidades encontradas y las mismas deberán ser reportadas a las autoridades competentes para las medidas o acciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 91817 de 2012, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [180801](#) de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.647 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 180801 de 2011:

ARTÍCULO 6. El valor de las tarifas, correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control cancelado por el titular minero teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad Minera o sus delegadas establecerán, dentro de su plan operativo anual, la programación de las inspecciones de actividades en campo a realizar. Una vez establecida la respectiva programación deberá ser publicada por lo menos treinta (30) días calendario antes de que se dé inicio a su ejecución.
2. Cuando no se cuente con el personal suficiente para prestar de forma directa los servicios de fiscalización, se podrá contratar con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional que demuestren experiencia en los temas de auditoría a proyectos mineros, seguimiento y control de actividades mineras o en actividades conexas, que en todo caso será evaluada atendiendo a los principios contenidos en el Código de Minas.
3. Con base en la programación anual de inspecciones en campo, la autoridad a través de acto administrativo, notificará al titular minero conforme las disposiciones legales vigentes, indicando el valor a cancelar, el número de la cuenta bancaria en la que se debe efectuar la consignación respectiva y el día en que se va a realizar la visita.
4. El titular minero deberá cancelar el valor de la inspección en campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar.
5. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el monto de la visita de seguimiento y control.
6. Quince (15) días después de notificado el acto administrativo que fija el valor a cancelar por la inspección en campo, la Autoridad Minera o su delegada tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para la realización de la visita.
7. De cada una de las inspecciones en campo realizadas, se levantará acta en la que consten los resultados de la misma, de la cual se entregará copia al titular minero o a su representante. Dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la inspección en campo, se elaborará y radicará un informe por el contratista, o funcionario de la entidad que la haya efectuado, del cual se dará traslado por el término de tres (3) días, después de radicado, por parte de la autoridad minera correspondiente al titular del derecho minero, en un plazo que no podrá exceder en ningún caso veinte (20) días hábiles.
8. En el evento que la inspección en campo sea realizada por un tercero contratado por la autoridad minera o sus delegadas, el informe al que se ha hecho referencia deberá ser revisado por el supervisor designado por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente resolución, y en tal motivo se afecte el término del traslado al titular minero señalado en el numeral anterior.

De igual manera, la Autoridad Minera o sus delegadas deberá consignar en la correspondiente acta o informe técnico las irregularidades encontradas durante la inspección, así como reportarlas a las autoridades competentes para las medidas o acciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD. La Autoridad Minera o sus delegadas deberán aplicar obligatoriamente el procedimiento único establecido en la presente resolución, para el cobro de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros.



ARTÍCULO 8o. INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS. Cuando se presenten hechos o circunstancias que justifiquen una inspección en campo de carácter extraordinario, la Autoridad Minera o sus delegadas adelantará directamente o a través de terceros contratados la inspección y efectuará el cobro correspondiente conforme se ha indicado en los numerales anteriores.



ARTÍCULO 9o. SANCIONES POR EL NO PAGO. El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por ley vigente durante el periodo de mora. La renuencia del interesado y/o titular del derecho minero al pago correspondiente a la inspección de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva por la jurisdicción coactiva de cada Autoridad Minera o sus delegadas, sin perjuicio de la imposición de sanciones acorde con lo dispuesto en el artículo [115](#) de la Ley 685 de 2001.



ARTÍCULO 10. CUENTA ESPECIAL. La Autoridad Minera o sus delegadas dispondrán de una cuenta bancaria única en una entidad financiera nacional, para el recaudo de las tarifas de cobro correspondientes a las inspecciones de seguimiento y control a los títulos mineros, denominada “Fondo de Fiscalización Minera”.

PARÁGRAFO. Los dineros que por este concepto se recauden, solamente podrán ser utilizados e invertidos para la prestación de servicios de fiscalización minera a los títulos mineros a cargo de la respectiva Autoridad Minera o sus delegadas.



ARTÍCULO 11. TRANSITORIEDAD. Mientras se recaudan los dineros del cobro de las inspecciones de seguimiento y control, estas podrán ser realizadas con los dineros que dispongan las autoridades mineras o sus delegadas en sus presupuestos para el cumplimiento de esta función, consagrada en el artículo [318](#) de la Constitución de 1991.



ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución número [181023](#) del 15 de junio de 2011 y aquellas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS RODADO NORIEGA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

